Nota DNC N° 7427 **/2022**

Asunción, 26 de julio del 2022

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	413.982
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	Construcción de empedrado y Bacheo asfaltico
Entidad	Municipalidad de Ñemby
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. El Dictamen es insuficiente. No se observa en el Dictamen remitido él o los hechos que originaron la urgencia. Solicitamos ampliar el dictamen – con su correspondiente aprobación de la máxima autoridad- aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado con mayor antelación a la practicada a través de un procedimiento de ordinario, SBE, o por vía de la excepción con difusión previa y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión.

2. Solicitamos remitir mayores antecedentes sobre la urgencia planteada en el Dictamen, como fotografías, videos, o cualquier otro documento probatorio.

3. Considerando que no se encuentran cargados los ítems en el SICP solicitamos remitirlos en un cuadro de precios adjudicados.

4. Ante lo establecido en el PBC: "**LOS LUGARES DE OBRAS SERÁN INDICADAS EN LA ORDEN DE SERVICIO SEGÚN NECESIDAD DENTRO DE LA CIUDAD DE ÑEMBY**" indicamos lo establecido en el Art. 15 de la Ley 2051/03 en el último párrafo: "*Además, como condición previa para iniciar cualquier procedimiento de contratación según la naturaleza del proyecto, las Convocantes deberán contar con el estudio, diseños, incluidos planos y cálculos, especificaciones generales y técnicas, debidamente concluidos, y en todos los casos, con la programación, los presupuestos y demás documentos que se consideren necesarios. Los contratos llave en mano en los que el diseño es responsabilidad del contratista, quedan excluidos de la obligación respectiva*". Por lo que la Convocante debió haber efectuado un estudio previo de los sitios en donde se realizarán las obras. Además, el Art. 77 del Decreto Reglamentario

N°2992/20 establece: "*La urgencia impostergable solo podrá ser invocada como un supuesto de excepción, cuando fuere probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos*". Por tanto, al no poder identificarse los sitios de emergencia ¿por qué se realiza por una vía de la excepción?

5. No se encuentran cargados los montos mínimos y máximos en el SICP.

6. No se encuentra vinculada la intención al proceso en el SICP.

7. No se observa en las documentaciones ni en el SICP el desglose del lote 2.

8. El Informe de Evaluación se limita a establecer cumple o no cumple, solicitamos mayores detalles con respecto a la evaluación.

9. Solicitamos indicar por que medio y como se ha realizado el pedido de documentaciones formales a los oferentes que se encuentran antes del proveedor adjudicado en cuanto a precio, así como los documentos con los cuales no cumplieron. Solicitamos ampliar el Informe de Evaluación de Ofertas, indicando todos los datos con su correspondiente acto administrativo que lo apruebe.

10. El proceso se encuentra monitoreado a raíz de la solicitud por parte de la Dirección Jurídica de la DNCP, a través de la Resolución DNCP N° 2272/22, en razón que obra en trámite procesos en la Dirección Jurídica.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: nocampo